Bogotá, 11 de Noviembre de 2018.

Honorable Representante.

**ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO.**

Presidente.

**DAVID DE JESUS BETTIN GÓMEZ.**

Secretario.

**Comisión Quinta Constitucional.**

**Cámara de Representantes.**

**Ciudad, Bogotá.**

**Asunto**: Informe de Ponencia para Segundo Debate en Cámara al **Proyecto de Ley número 105 de 2017 Cámara,** “*Por medio del cual se prohíbe la utilización de poliestireno expandido para contenedores de uso alimenticio en los establecimientos comerciales que ofrezcan servicios alimentarios”*.

Respetados señores Presidente y Secretario:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate en Cámara al **Proyecto de Ley número 105 de 2017 Cámara,** “*Por medio del cual se prohíbe la utilización de poliestireno expandido para contenedores de uso alimenticio en los establecimientos comerciales que ofrezcan servicios alimentarios”*.

El presente Informe está compuesto por seis (6) apartes, de la siguiente manera:

**I. ANTECEDENTES.**

**II. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY.**

**III. CONSIDERACIONES GENERALES.**

**IV. COMPARATIVO INTERNACIONAL.**

**V. PROPOSICIÓN.**

**VI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA.**

1. **ANTECEDENTES.**

El **Proyecto de Ley** **número 105 de 2017 Cámara** es de autoría del Honorable Representante a la Cámara, German Bernardo Carlosama López. Dicha iniciativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el 17 de Agosto de 2017, y publicada en la **Gaceta del Congreso**número 720 de 2017.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el 28 de Noviembre de 2017.

1. **CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY.**

**ARTÍCULO 1. DEFINICIONES.** Para los propósitos de esta ley, los siguientes términos significarán:

a) Se entenderá por utensilios de poliestireno de un solo uso: contenedores, recipientes, platos, bandejas, cartones, vasos, tapas, pitillos, cucharas, tenedores, cuchillos, servilletas, recipientes de comida, platos, vasos de bebidas calientes y frías, bandejas de carnes y vegetales, cubetas de huevos y otros artículos que sean diseñados para cumplir un solo uso relacionado con bebidas, alimentos preparados, o sobras de comidas, así como otros productos hechos de poliestireno expandido y usados para la venta o provisión de comida o distribuidos por un establecimiento comercial.

b) Se entenderá por poliestireno expandido: poliestireno soplado, o espumas expandidas y extruidas en tanto que materiales termoplásticos y petroquímicos, que utilizan un monómero de estireno, que son procesadas por un número de técnicas, incluyendo fusión de esferas de polímero (perlas expandibles de poliestireno), moldeo por inyección, moldeo de espuma, y moldeo por extrusión-soplado (poliestireno extruido de espuma).

c) Se entenderá por establecimiento comercial lo definido por el artículo 515 del Código de Comercio.

d) Se entenderá por establecimientos destinado a la venta de alimentos: restaurantes de servicio limitado, restaurantes de comidas rápidas, charcuterías, cafés, supermercados, tiendas de combustibles, carros o camiones expendedores de alimentos, camiones de comida, cafeterías institucionales o de negocios, incluyendo aquellas operadas por o en beneficio de cualquier dependencia del Estado.

**ARTÍCULO 2. OBJETO:** A partir de la promulgación de la presente ley ningún establecimiento comercial dedicado a la venta de alimentos deberá vender o proveer comida en productos fabricados con poliestireno expandido, independientemente del lugar en el que se consuma la comida comprada en dicho establecimiento.

Los productos alimenticios importados al país deberán regirse a esta directriz, para lo cual el INVIMA deberá generar los protocolos y lineamientos necesarios para dar cumplimiento a la ley.

**PARAGRAFO TRANSITORIO:** En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el INVIMA hará públicos y reglamentará los protocolos y nuevas directrices a los importadores de alimentos.

**ARTÍCULO 3**. Toda entidad estatal, departamental, distrital, y/o municipal que use utensilios desechables para servicio alimenticio; deberá reemplazarlos por biodegradables o reciclables

Los suministros de utensilios desechables ya comprados a la entrada en vigencia de la presente ley podrán ser usados hasta que se acaben o agoten existencias, incluyendo los suministros de utensilios desechables fabricados en poliestireno, que la dependencia del Estado esté obligada a comprar en virtud de cualquier contrato en vigor a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

**ARTÍCULO 4.** Si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determina que no hay alternativas biodegradables o reciclables asequibles para reemplazar los utensilios de servicio de alimentos desechables fabricados con poliestireno expandido, se creará una lista de excepciones y se pondrá a disposición del público.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible revisará la lista de excepciones anualmente para determinar qué artículos deban ser removidos porque ya hay disponible una alternativa biodegradable o reciclable asequible.

**ARTÍCULO 5.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conformidad con el decreto 3570 de 2011- Artículo 2, numeral 2, puede dictar las normas para aplicar las disposiciones de esta ley.

**ARTÍCULO 6. SANCIONES:** El incumplimiento de la presente ley conllevara a una sanción equivalente a 50 SMLV y en caso de reiteración de la misma la sanción ascenderá a los 100 SMLV y a las sanciones que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO TRANSITORIO.** En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará pública y reglamentará una lista de artículos alternativos a aquellos fabricados con poliestireno expandido para uso alimenticio.

**ARTÍCULO 7.** Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

1. **CONSIDERACIONES GENERALES.**

El presente proyecto busca restringir el uso de poliestireno expandido en los implementos utilizados por establecimientos comerciales que suministren alimentos, dada la gran carga ambiental que implica su conversión en desechos, así como las limitaciones que este material tiene para ser reciclado. El Estado debe garantizar un marco ambiental sostenible que proteja toda la biodiversidad y cada uno de los ciclos naturales que permita su conservación; de esta manera se preservará no solo el patrimonio natural de la nación, sino que demás se asegurarán las condiciones ambientales para el bienestar y la salud de la nación colombiana. En este sentido, es necesario que se limite al máximo la utilización de materiales altamente contaminantes como una medida de impacto en el ámbito medioambiental y de la salud pública.

El poliestireno expandido, conocido en Colombia bajo el nombre de “ICOPOR”, por la compañía que lo producía, Industria Colombiana de Porosos, es un derivado del petróleo de uso frecuente en los establecimientos comerciales que suministran alimentos en actividades tales como el empaque, servicio y transporte de los mismos. Sus efectos negativos en el medio ambiente y en la salud humana justifican que sea eliminado de la industria alimentaria.

En tanto derivado del petróleo, el poliestireno cuenta con una alta tasa de polución y con un período de uso muy corto y además de su bajo potencial de reciclaje dado el carácter irreversible de su fabricación. Los impactos medioambientales de la producción de poliestireno en lo que refiere a gasto de energía, producción de gases de efecto invernadero, y efectos totales sobre el ambiente, son los segundos más altos, después de los que genera la industria de producción del aluminio.

Los envases fabricados de este material, son algunos de los desechos más comunes de la industria alimentaria, de más corta vida útil y cuyo uso genera una de las huellas ecológicas más grandes en los asentamientos urbanos alrededor del mundo; la extensión del consumo de las comidas rápidas y el ritmo de vida de las sociedades modernas, cada día más habituadas al consumo de alimentos fuera de casa, han venido disparando la fabricación, uso y desecho de estos empaques.

El poliestireno no es biodegradable, su proceso de fabricación no es reversible a través los ciclos naturales de descomposición y resiliencia de los ecosistemas; toma varios cientos de años en deteriorarse en un ambiente natural. En términos de almacenamiento y disposición final, los envases producidos de esta manera ocupan mucho más espacio que los recipientes de papel suponiendo un gasto superior en su tratamiento y disposición final en los rellenos sanitarios y zonas de desecho.

Los envases fabricados de poliestireno y generan una pesada carga en términos ambientales al deteriorar hábitats acuáticos sensibles para la preservación de la flora y fauna nacionales. Son causantes la intoxicación y muerte de varias especies acuáticas que acaban por consumirlos produciendo, por un lado, obstrucciones en el aparato digestivo o, por otra parte, la intoxicación del animal. Esto resulta de especial preocupación si se considera la elevada capacidad de absorción del poliestireno, que lo trasforma en un medio para la trasmisión de sustancias toxicas que, al ser ingeridas por distintas especies de peces, terminan por ingresar a la dieta humana. Dichas sustancias, así como las implementadas en su fabricación como el benceno y el estireno, son sospechosas de favorecer la aparición de cáncer y son consideradas como neurotóxicas de elevada peligrosidad.

1. **COMPARATIVO INTERNACIONAL.**

Más de 100 ciudades de los Estados Unidos y Canadá (Toronto, Washington DC, San Francisco, Minneapolis, Portland y Seattle entre ellas), así como algunas ciudades asiáticas y europeas como Paris, han eliminado el uso de poliestireno en recipientes de alimentos, como resultado del impacto negativo que éste tiene en el medio ambiente. Estados completos como el California (Estados Unidos) ha prohibido el uso de una amplia gama de sustancias plásticas no biodegradables y ha recomendado el de materiales biodegradables o con un mayor potencial de reciclaje.

Si Colombia aprobara la presente Ley, se convertiría en el primer país del mundo en aplicar dicha medida a la totalidad de su territorio nacional, ocupando un lugar ejemplar en la lucha por la preservación del medio ambiente y por desarrollo sostenible, en armonía con los principios y metas de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro en 1992, en lo que a la protección de ecosistemas y a la gestión de residuos se refiere.

Finalmente, esta norma apunta a posicionar a Colombia entre los países líderes en la defensa del medio ambiente y en la gestión de políticas públicas responsables con la salud humana; su impacto en el mediano y largo plazo permitirá no solo mitigar el impacto de los desechos aquí mencionados, sino que además abrirá la puerta a ampliar los márgenes de la política ambiental hacia otros ámbitos de la protección medioambiental y permitirá la consolidación de una conciencia responsable en cada vez más sectores productivos de la economía nacional.

1. **PROPOSICIÓN.**

Solicitamos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Segundo Debate el **Proyecto de Ley número 105 de 2017 Cámara**, “*Por medio del cual se prohíbe la utilización de poliestireno expandido para contenedores de uso alimenticio en los establecimientos comerciales que ofrezcan servicios alimentarios”.*

Conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, y de acuerdo con el texto propuesto.

1. **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA.**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2017 CÁMARA.**

***Por medio del cual se prohíbe la utilización de poliestireno expandido para contenedores de uso alimenticio en los establecimientos comerciales que ofrezcan servicios alimentarios.***

**El Congreso de la República de Colombia.**

**DECRETA.**

**ARTÍCULO 1. DEFINICIONES.** Para los propósitos de esta ley, los siguientes términos significarán:

a) Se entenderá por utensilios de poliestireno de un solo uso: contenedores, recipientes, platos, bandejas, cartones, vasos, tapas, pitillos, cucharas, tenedores, cuchillos, servilletas, recipientes de comida, platos, vasos de bebidas calientes y frías, bandejas de carnes y vegetales, cubetas de huevos y otros artículos que sean diseñados para cumplir un solo uso relacionado con bebidas, alimentos preparados, o sobras de comidas, así como otros productos hechos de poliestireno expandido y usados para la venta o provisión de comida o distribuidos por un establecimiento comercial.

b) Se entenderá por poliestireno expandido: poliestireno soplado, o espumas expandidas y extruidas en tanto que materiales termoplásticos y petroquímicos, que utilizan un monómero de estireno, que son procesadas por un número de técnicas, incluyendo fusión de esferas de polímero (perlas expandibles de poliestireno), moldeo por inyección, moldeo de espuma, y moldeo por extrusión-soplado (poliestireno extruido de espuma).

c) Se entenderá por establecimiento comercial lo definido por el artículo 515 del Código de Comercio.

d) Se entenderá por establecimientos destinado a la venta de alimentos: restaurantes de servicio limitado, restaurantes de comidas rápidas, charcuterías, cafés, supermercados, tiendas de combustibles, carros o camiones expendedores de alimentos, camiones de comida, cafeterías institucionales o de negocios, incluyendo aquellas operadas por o en beneficio de cualquier dependencia del Estado.

**ARTÍCULO 2. OBJETO:** A partir de la promulgación de la presente ley ningún establecimiento comercial dedicado a la venta de alimentos deberá vender o proveer comida en productos fabricados con poliestireno expandido, independientemente del lugar en el que se consuma la comida comprada en dicho establecimiento.

Los productos alimenticios importados al país deberán regirse a esta directriz, para lo cual el INVIMA deberá generar los protocolos y lineamientos necesarios para dar cumplimiento a la ley.

**PARAGRAFO TRANSITORIO:** En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el INVIMA hará públicos y reglamentará los protocolos y nuevas directrices a los importadores de alimentos.

**ARTÍCULO 3**. Toda entidad estatal, departamental, distrital, y/o municipal que use utensilios desechables para servicio alimenticio; deberá reemplazarlos por biodegradables o reciclables

Los suministros de utensilios desechables ya comprados a la entrada en vigencia de la presente ley podrán ser usados hasta que se acaben o agoten existencias, incluyendo los suministros de utensilios desechables fabricados en poliestireno, que la dependencia del Estado esté obligada a comprar en virtud de cualquier contrato en vigor a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

**ARTÍCULO 4.** Si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determina que no hay alternativas biodegradables o reciclables asequibles para reemplazar los utensilios de servicio de alimentos desechables fabricados con poliestireno expandido, se creará una lista de excepciones y se pondrá a disposición del público.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible revisará la lista de excepciones anualmente para determinar qué artículos deban ser removidos porque ya hay disponible una alternativa biodegradable o reciclable asequible.

**ARTÍCULO 5.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conformidad con el decreto 3570 de 2011- Artículo 2, numeral 2, puede dictar las normas para aplicar las disposiciones de esta ley.

**ARTÍCULO 6. SANCIONES:** El incumplimiento de la presente ley conllevara a una sanción equivalente a 50 SMLV y en caso de reiteración de la misma la sanción ascenderá a los 100 SMLV y a las sanciones que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO TRANSITORIO.** En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará pública y reglamentará una lista de artículos alternativos a aquellos fabricados con poliestireno expandido para uso alimenticio.

**ARTÍCULO 7.** Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**Representante a la Cámara**

**ARTURO YEPES ALZATE.**

***Partido Conservador Colombiano.***

**TEXTO APROBADO EN SESION DE LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, AL**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2017 CÁMARA.**

***Por medio del cual se prohíbe la utilización de poliestireno expandido para contenedores de uso alimenticio en los establecimientos comerciales que ofrezcan servicios alimentarios.***

**El Congreso de la República de Colombia.**

**DECRETA.**

**ARTÍCULO 1. DEFINICIONES.** Para los propósitos de esta ley, los siguientes términos significarán:

a) Se entenderá por utensilios de poliestireno de un solo uso: contenedores, recipientes, platos, bandejas, cartones, vasos, tapas, pitillos, cucharas, tenedores, cuchillos, servilletas, recipientes de comida, platos, vasos de bebidas calientes y frías, bandejas de carnes y vegetales, cubetas de huevos y otros artículos que sean diseñados para cumplir un solo uso relacionado con bebidas, alimentos preparados, o sobras de comidas, así como otros productos hechos de poliestireno expandido y usados para la venta o provisión de comida o distribuidos por un establecimiento comercial.

b) Se entenderá por poliestireno expandido: poliestireno soplado, o espumas expandidas y extruidas en tanto que materiales termoplásticos y petroquímicos, que utilizan un monómero de estireno, que son procesadas por un número de técnicas, incluyendo fusión de esferas de polímero (perlas expandibles de poliestireno), moldeo por inyección, moldeo de espuma, y moldeo por extrusión-soplado (poliestireno extruido de espuma).

c) Se entenderá por establecimiento comercial lo definido por el artículo 515 del Código de Comercio.

d) Se entenderá por establecimientos destinado a la venta de alimentos: restaurantes de servicio limitado, restaurantes de comidas rápidas, charcuterías, cafés, supermercados, tiendas de combustibles, carros o camiones expendedores de alimentos, camiones de comida, cafeterías institucionales o de negocios, incluyendo aquellas operadas por o en beneficio de cualquier dependencia del Estado.

**ARTÍCULO 2. OBJETO:** A partir de la promulgación de la presente ley ningún establecimiento comercial dedicado a la venta de alimentos deberá vender o proveer comida en productos fabricados con poliestireno expandido, independientemente del lugar en el que se consuma la comida comprada en dicho establecimiento.

Los productos alimenticios importados al país deberán regirse a esta directriz, para lo cual el INVIMA deberá generar los protocolos y lineamientos necesarios para dar cumplimiento a la ley.

**PARAGRAFO TRANSITORIO:** En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el INVIMA hará públicos y reglamentará los protocolos y nuevas directrices a los importadores de alimentos.

**ARTÍCULO 3**. Toda entidad estatal, departamental, distrital, y/o municipal que use utensilios desechables para servicio alimenticio; deberá reemplazarlos por biodegradables o reciclables

Los suministros de utensilios desechables ya comprados a la entrada en vigencia de la presente ley podrán ser usados hasta que se acaben o agoten existencias, incluyendo los suministros de utensilios desechables fabricados en poliestireno, que la dependencia del Estado esté obligada a comprar en virtud de cualquier contrato en vigor a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

**ARTÍCULO 4.** Si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determina que no hay alternativas biodegradables o reciclables asequibles para reemplazar los utensilios de servicio de alimentos desechables fabricados con poliestireno expandido, se creará una lista de excepciones y se pondrá a disposición del público.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible revisará la lista de excepciones anualmente para determinar qué artículos deban ser removidos porque ya hay disponible una alternativa biodegradable o reciclable asequible.

**ARTÍCULO 5.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conformidad con el decreto 3570 de 2011- Artículo 2, numeral 2, puede dictar las normas para aplicar las disposiciones de esta ley.

**ARTÍCULO 6. SANCIONES:** El incumplimiento de la presente ley conllevara a una sanción equivalente a 50 SMLV y en caso de reiteración de la misma la sanción ascenderá a los 100 SMLV y a las sanciones que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO TRANSITORIO.** En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará pública y reglamentará una lista de artículos alternativos a aquellos fabricados con poliestireno expandido para uso alimenticio.

**ARTÍCULO 7.** Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**Representante a la Cámara**

**ARTURO YEPES ALZATE.**

***Partido Conservador Colombiano.***

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en la Acta No. 016 correspondiente a la sesión realizada el día 28 de noviembre de 2017.

***DAVID BETTIN GÓMEZ***

***Secretario Comisión Quinta***

***Cámara de Representantes***